

APÉNDICES

XII.	Sobre ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones de bienes y fincas de regulares del Distrito Federal. Bando. Noviembre 20 de 1833	247
XIII.	Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 26 de noviembre anterior, que inserta la ley de esa misma fecha. Bando. Diciembre 2 de 1833	248
XIV.	Se prohíben las inhumaciones dentro del poblado. Bando de policía. Diciembre 15 de 1833	248
XV.	Ley sobre provisión de curatos y supresión de sacristías mayores	249

XII. *Sobre ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones de bienes y fincas de regulares del Distrito federal. Bando. Noviembre 20 de 1833*

Ignacio Martínez, etcétera.

Persuadido el gobierno de que en las provincias y conventos de religiosos de ámbos séxos, y en las cofradías y archicofradías de la República, y principalmente en los de la ciudad federal, se han hecho por algunos prelados y procuradores, durante nuestra independencia nacional, ventas y enajenaciones de fincas y otros bienes de sus comunidades, é impuéstose igualmente nuevos gravámenes, cuyos capitales, así como otros que se reconocían á su favor y se han redimido, han sido dilapidados y consumidos, particularmente con motivo de la expulsión de españoles, sin que acaso haya quedado cuenta ni constancia de su inversión, y siendo necesario no solo evitar los ulteriores extravíos que puedan hacerse de esos bienes con detrimento de los objetos á que están consagrados, sino recobrar y restituir cuanto fuere posible de ésos capitales mal versados, cuyo usufructo y no el dominio, se confió y corresponde solamente á los religiosos, bajo el gobierno y discreción de los prelados, y conforme á las leyes de su instituto y de la nación que las admitió en su seno, ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. presidente, que quedando suspensas en sus efectos, como ilegales, hasta la resolución del congreso general, todas las ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones que se hayan verificado de bienes y fincas de regulares del Distrito federal desde que se juró la independencia nacional, no se haga por los prelados ó ecónomos de sus conventos, en lo sucesivo, acto ni contrato alguno de los referidos, bajo la pena de nulidad, reservándose el gobierno dictar en los casos que puedan ocurrir, las providencias que correspondan contra los infractores, y prohibiendo desde luego que ningun escribano ni funcionario público autorice semejantes estipulaciones y convenios; pues á los que de cualquier modo intervengan en ellos, se les exigirá inexorablemente la responsabilidad, y quedarán por el mismo hecho privados de sus destinos.

XIII. *Contiene la circular
de la primera Secretaría de Estado,
de 26 de noviembre anterior, que inserta
la ley de esa misma fecha. Bando. Diciembre 2 de 1833.*

*Sobre colonización y sobre hacer efectiva la secularización
de las misiones de Californias.*

Se faculta al gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la colonización, y hagan efectiva la secularización de las misiones de la Alta y Baja California, pudiendo al efecto usar de la manera más conveniente, de las fincas de obras pias de dichos Territorios, á fin de facilitar los recursos á la comisión y familias que se hallan en esta capital con destino á ellos.

Fuente: Dublán y Lozano.

XIV. *Se prohíben las inhumaciones dentro del poblado.
Bando de policia. Diciembre 15 de 1833.*

*Se establece un cementerio general en la ciudad de México,
y otras prevenciones sobre estos puntos.*

El C. José Maria Tornel, etcétera.

Quando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinion, y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones más arraigadas. Una de éstas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fue vencido por uno de los monarcas llamados católicos, sin menoscabo de ésta reputación. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las colonias españolas, porque se les consideraba fuera de la civilización, é incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes primera y segunda del título 3, libro 1º del suplemento á la Novísima Recopilación, jamás tuvieron su debido cumplimiento en México, á pesar de que las Córtes españolas, en órden de 1º de noviembre de 1813, recomendaron bajo la más estrecha responsabilidad, el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en fin, ha llegado el tiempo de que la capital de la Federación mexicana se iguale, al ménos en todos los ramos de su policia, con otras poblaciones de los Estados, en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El Excmo. ayuntamiento de esta gran ciudad, al que tantos servicios han debido los mexicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustración, y se ha puesto enteramente de acuerdo

con el gobierno del Distrito Federal, para que no se frustre más tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia, he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente lo prevenido en los artículos siguientes:

(Siguen 28 artículos.)

Fuente: Dublán y Lozano.

XV. *Ley sobre provision de curatos y supresion de sacristías mayores*

Art. 1. Se proveerán en propiedad todos los curatos vacantes y que vacaren de la República en individuos del clero secular, observándose precisamente la forma y tiempo que prescriben las leyes veinte y cuatro, treinta y cinco y cuarenta y ocho, título sexto, libro primero de la Recopilación de Indias.

Art. 2. Se suprimirán las sacristías mayores de todas las parroquias, y los que actualmente las sirven serán atendidos en la provisión de curatos.

Art. 3. Los concursos que actualmente llevaren dos meses ó mas de abiertos para proveer los curatos vacantes, deberán estar concluidos dentro de sesenta días contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 4. El presidente de la república en el distrito y territorios, y el gobernador del estado donde esté situada la iglesia parroquial, ejercerán las atribuciones que las referidas leyes concedian á los virreyes, presidentes de audiencias ó gobernadores; pudiendo devolver la terna, todas las veces que los propuestos en ella no fueren de su satisfaccion.

Art. 5. Los RR. obispos y gobernadores de los obispados que faltaren á lo prevenido en esta ley, sufrirán una multa de quinientos á seis mil pesos por primera y segunda vez, y por la tercera serán estrañados de la república y ocupadas sus temporalidades.

Art. 6. La multa de que habla el artículo anterior, se designará y llevará á efecto por el presidente de la república con respecto á los curatos del distrito y territorios, y en cuanto á los de los estados por sus respectivos gobernadores, ingresando sus productos en el tesoro público á favor de la federacion ó de los estados, segun la distincion que se prescribe en este artículo; y debiéndose invertir en los establecimientos de instruccion pública.—Diciembre 17 de 1833.